



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR.
Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 13-468-4089-001-2020-00231-00.
PROCESO. JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: NELCY ISABEL ROCHA CISNERO
APODERADO: DR. ADALET CERVANTES BENTHAN.
PROVIDENCIA. SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a dictar sentencia que en derecho corresponda en el presente Proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN Y CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido, por la señora **NELCY ISABEL ROCHA CISNERO**, en representación de su hija **IVANOVA ROMERO ROCHA**, a través de apoderado, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 577-580 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **NELCY ISABEL ROCHA CISNERO**, en representación de su hija **IVANOVA ROMERO ROCHA**, a través de apoderado, interpuso demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN Y CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con el fin de que se anule el Registro Civil de Nacimiento incinerado de serial N° **29175920**, inscrito el 10 de septiembre de 1999, expedido por la Registraduría Municipal del estado civil de Mompós – Bolívar, además para que se corrija el de serial N° **38491760**, inscrito el 20 junio de 2003, de la misma registraduría, en lo atinente a la fecha de nacimiento que está errada en cuanto al año.

2. La demanda se fundamentó en la siguiente versión de los hechos:

2.1. La señora **IVANOVA ROMERO ROCHA**, nació el 06 de febrero de 1999, hija de los señores **VICTOR MANUEL ROMERO HURTADO** y **NELCY ISABEL ROCHA CISNERO**; quien figura con doble Registro Civil de nacimiento, uno incinerado, de indicativo serial N° **29175920** y otro de serial N° **38491760**, con error en la fecha de nacimiento, los dos inscritos ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mompós – Bolívar.

2.2. En la actualidad se hace necesario que a la señora **IVANOVA ROMERO ROCHA**, se le anule el registro incinerado petitionado en mención y se le corrija el que se encuentra en los archivos de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mompós - Bolívar, ya señalado anteriormente, para así poder evitar dificultades en distintos trámites legales como de cedulación, registrar a su hijo menor, salud, entre otros.

3. Mediante auto de fecha seis (06) de mayo del 2021, se admitió y se le dio curso a la presente demanda, teniéndose como pruebas documentales del plenario, el Registro Civil de nacimiento de serial N° **38491760** y certificación, expedidos por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mompós – Bolívar, la partida de bautismo de la Diócesis de Magangué - Parroquia de la santa cruz de Mompós – Bolívar), así como también, documento de identificación de su señora madre.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe doble inscripción o no, que implique la cancelación petitionada, del Registro Civil de serial N° **29175920**, de fecha 10 de septiembre de 1999, de la señora **IVANOVA ROMERO ROCHA**, y si existe error o no en el registro civil de serial N° **38491760**, de fecha 20 de junio de 2003, los dos expedidos por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mompós - Bolívar



III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida se encuentran reunidos a cabalidad así:

Este Juzgado es competente para asumir el conocimiento del asunto según lo preceptuado en el decreto 2272 de 1989 artículo 5 numeral 18, el solicitante es persona natural con capacidad para ser parte, es decir para ser sujeto de una relación procesal y para comparecer al proceso por sí misma.

La demanda cumplió con la exigencia formal determinante por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577 y ss ibidem, aportando los anexos correspondientes con lo que se establece la demanda en forma.

IV.FUNDAMENTOS DE DERECHO

El decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera, el artículo 11 ibidem preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo; en consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

El artículo 95 ibidem, *“establece que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordena o exija, según la ley”*.

A demás, el mismo Decreto en su artículo 5, preceptúa *“Los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos...”*

Por su parte el artículo 44 ibidem reza: *“En el registro de nacimiento se inscribirán:*

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.-2.3.4....”.

Se advierte que una vez realizada la inscripción y autorizada por el notario, adquiere un grado de inmutabilidad, así lo contempla el artículo 89 del decreto referido, en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, que expresa: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y las formalidades establecidas en este decreto”*.

Esa inmutabilidad impuesta es explicable y justificable debido a la importancia que el registro civil posee, desde el punto de vista de su contenido y la autenticidad que de él se pregona, siendo la prueba reina para demostrar los hechos y actos que estén sujetos a esta forma, según las voces del artículo 105 del decreto 1260 de 1970; por ello, el legislador consagró para casos estrictamente específicos la posibilidad de modificación, la que inicialmente era bastante inflexible, porque sólo se lograba por decisión judicial; pero en 1988 se determinó, que su viabilidad, podría obtenerse por escritura pública, este último mecanismo, con el propósito loable de descongestionar los despachos judiciales.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, apreciamos que el nacimiento de la señora **IVANOVA ROMERO ROCHA**, fue inscrito en los correspondientes Registros Civiles de seriales N° 29175920 y 38491760, ante el registrador de la época del Municipio Mompós – Bolívar.



Con el propósito de acreditar la ocurrencia de los hechos invocados, la demandante aportó como prueba, las pruebas señaladas en precedencia.

Ahora bien, al apreciar dichas pruebas, en su conjunto observa el despacho, que coincide en afirmar que existe doble Registro Civil de Nacimiento, además de error en la fecha de nacimiento de **IVANOVA ROMERO ROCHA** en lo concerniente al año, ya que la fecha real es el 06 de febrero de 1999, por lo que en la parte resolutive del presente fallo, esta Judicatura accederá a la pretensión imprecada por la demandante, ordenando la cancelación del Registro Civil de nacimiento incinerado, de indicativo serial N° **29175920** de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mompós – Bolívar y corregir el de serial número 38491760 de esta misma entidad, en el sentido del año de nacimiento, tal y como se ha señalado.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mompós - Bolívar, cancelar el registro civil de nacimiento de la señora **IVANOVA ROMERO ROCHA**, de indicativo serial No.**29175920**, inscrito el 10 de septiembre de 1999, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Mompós - Bolívar, corregir el registro civil de nacimiento de la señora **IVANOVA ROMERO ROCHA**, con serial No. **38491760**, inscrito el 20 de junio de 2003, en el sentido de que la fecha de nacimiento es el **06 de febrero de 1999**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente proveído. Librese la comunicación con el anexo respectivo.

TERCERO: Expídase las copias necesarias.

CUARTO: Archívese el expediente previa anotación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELHA MARIA TATIS MAZENETH
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLÍVAR.